



Señora

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

**Referencia:** Recurso de Reposición en subsidio Apelación

**Radicado:** 11001400301920210068100

**Demandante:** INNOVACION Y TECNOLOGIA INMOBILIARIA S.A. – en liquidación.

**Demandado:** GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S.

**FABIAN ANDRÉS DURÁN RIVERO**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.696.247 de Bucaramanga, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 247.078 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de liquidador de la sociedad **INNOVACION Y TECNOLOGIA INMOBILIARIA S.A. – en liquidación**, dentro de la oportunidad procesal descrita en los artículos 318 y 322 del C.G.P., me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. El auto objeto de reparo fue notificado mediante estados electrónicos el día 30 de agosto de 2021, por lo que me encuentro en término de presentar los recursos que por este medio interpongo.
2. El numeral 1° de la providencia que hoy se recurre señala:

*“1.- **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A. – en liquidación contra GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S. por las razones anteriormente expuestas”.*

Así las cosas, al haber sido negado el mandamiento, con fundamento en las prescripciones del artículo 438 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 321 ibidem, presento recurso de apelación contra la decisión del despacho, siendo este subsidiario del recurso de reposición que en principio deberá ser decidido para reconsiderar su decisión.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**Indebida aplicación del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 – El Juzgado contradice las disposiciones del artículo 774 del Código de Comercio.**

En este primer aparte debo poner de presente que el despacho judicial erró al aplicar la norma mencionada frente a la aceptación tácita de las facturas que se presentaron para ejecución en el proceso de la referencia.

---

**Adeso Colectivo Jurídico S.A.S.**

Carrera 29 No 40 - 16 Oficina 111 Edif. Coopmagisterio V

Teléfonos: 688 48 16 – 320 459 40 21 – 315 677 52 17

Bucaramanga, Santander.



Esto se fundamenta en que el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, es una norma que reguló parcialmente la ley 1231 de 2008, la cual, frente a la aceptación tácita de las facturas, fue modificada por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, que señala lo siguiente:

*“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.*

Así las cosas, no puede aplicarse un decreto que reglamentó una ley, cuando dicha norma fue igualmente modificada por otra ley, que dispuso una regulación menos rigurosa frente a la aceptación tácita de la factura, la cual quedó incluida en el texto del artículo 773 del Código de Comercio.

Además, el artículo 774 del Código de Comercio, dispone que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas, a las señaladas en el dicho artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas, refiriéndose específicamente al artículo 621 y 772 de la misma codificación y el artículo 617 del Estatuto Tributario. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.*

*En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018)”.*

Así las cosas, se puede concluir que las facturas aportadas dentro del proceso fueron tácitamente aceptadas por el deudor, quien teniendo la carga de rechazar las mismas dentro de un término legal contado a partir de su recepción, la cual se acreditó plenamente con las pruebas aportadas, y no lo hizo, teniendo como consecuencia de ello el deber del despacho de librar mandamiento de pago, bajo los lineamientos de la legislación comercial.



**No se puede exigir la inclusión de constancia sobre la aceptación tácita de las facturas, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 – error de interpretación de la norma sustancial.**

De otro lado, señala el despacho en el auto que se recurre lo siguiente: “(...). Lo cierto es que en el cuerpo de las mismas el emisor o prestador del servicio, esto es, el aquí demandante INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A. – en liquidación, antes de iniciar la presente acción ejecutiva no incluyó bajo la gravedad de juramento la indicación que en el caso en concreto se cumplirían con los presupuestos de la aceptación tácita – artículo 5º, numeral 3 Decreto 3327 de 2009; por lo tanto, las facturas de venta aportadas al proceso no tienen carácter de título valor”.

En relación con este fundamento, debo señalar que el despacho no realizó una interpretación sistemática de las normas que regulan la aceptación tácita en las facturas, puesto que si se hubiese realizado tendría claro que la constancia que el despacho exige constituye un requisito para la circulación del título, ideada por lógica para proteger los derechos de terceros ajenos al negocio que dio origen al título, pero no puede constituirse como un requisito para determinar el carácter de título valor de las facturas, como lo pretendió entender el despacho.

Frente a este asunto y como se trató en el punto anterior, es el artículo 774 del Código de Comercio el que determina que requisitos deben cumplir las facturas para que se constituyan en título valor, por lo que pretender aplicar otras normas para llegar a determinar el carácter de las facturas, como lo hace el despacho es errado y como consecuencia de ello, deberá ser revocada la decisión que se tomó en el auto que hoy se recurre.

Adicionalmente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, frente a este asunto ha señalado:

*“En cuanto este último ítem, la Sala ha precisado que «la ley limitó la configuración de la aceptación tácita, sólo al comportamiento de quien recibe la factura, comprador o beneficiario, por lo que no es posible disponer ni reglamentaria, ni jurisprudencialmente otros requisitos adicionales para que pueda entenderse que la misma ha tenido lugar, como tampoco denegarse su existencia cuando tales presupuestos se encuentren reunidos.*

*Así que si bien el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: ‘En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita’, tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita.*



Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no fijó, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: 'La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas'» **(CSJ STC8285-2018)**".

Finalmente, resulta pertinente recalcar que los reproches del despacho en cuanto a la ausencia de firma del vendedor en la factura, con el fin de desconocer su carácter de título valor no tiene asidero jurídico, toda vez que el artículo 772 del Código de Comercio es claro al advertir que el título valor original firmado por el emisor y el obligado será negociable por endoso, por lo cual se recalca que dicha norma ha sido establecida para la circulación del título valor, circunstancia que no aplica en este caso, pues el título está siendo cobrado directamente por el acreedor principal o tenedor legítimo inicial, siendo su estado de pago insoluto.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente revocar el auto de fecha 27 de agosto de 2021, en cuanto a los motivos de reproche indicados en el presente recurso, y en su lugar, librar mandamiento ejecutivo sobre las facturas de venta presentadas con la demanda en favor de la sociedad INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A. – en liquidación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención.

Cordialmente,

**FABIAN ANDRÉS DURÁN RIVERO.**

C.C. No. 1.098.696.247 de Bucaramanga.

T.P. No. 247.078 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

**Adesso Colectivo Jurídico S.A.S.**

Carrera 29 No 40 - 16 Oficina 111 Edif. Coopmagisterio V

Teléfonos: 688 48 16 – 320 459 40 21 – 315 677 52 17

Bucaramanga, Santander.

**Fwd: Recurso de Reposición en subsidio Apelación**

FABIAN ANDRES DURAN RIVERO &lt;fabinduranrivero@gmail.com&gt;

Jue 02/09/2021 16:59

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Adesso Colectivo Jurídico &lt;adessolectivojur@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (168 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION - NIEGA MANDAMIENTO ITISA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **FABIAN ANDRES DURAN RIVERO** <[fabinduranrivero@gmail.com](mailto:fabinduranrivero@gmail.com)>

Date: jue, 2 sept 2021 a las 15:11

Subject: Recurso de Reposición en subsidio Apelación

To: <[j19cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>Cc: Adesso Colectivo Jurídico <[adessolectivojur@gmail.com](mailto:adessolectivojur@gmail.com)>

Señora

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**Referencia:** Recurso de Reposición en subsidio Apelación**Radicado:** 11001400301920210068100**Demandante:** INNOVACION Y TECNOLOGIA INMOBILIARIA S.A. – en liquidación.**Demandado:** GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S.

**FABIAN ANDRÉS DURÁN RIVERO**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.696.247 de Bucaramanga, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 247.078 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de liquidador de la sociedad **INNOVACION Y TECNOLOGIA INMOBILIARIA S.A. – en liquidación**, dentro de la oportunidad procesal descrita en los artículos 318 y 322 del C.G.P., me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2021.

NO SE COPIA EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS AL CORREO DEL DEMANDADO POR CONTENER LA DEMANDA MEDIDAS CAUTELARES.

--

*Cordialmente,***Fabian Andrés Durán Rivero****Abogado y Profesor**

**Gerente****Adesso Colectivo Jurídico S.A.S.**

*Carrera 29 No 40 - 16 Oficina 111 Edif. Coopmagisterio V*

*Teléfonos: 688 48 16 - 320 459 40 21*

*Bucaramanga, Santander*

CONFIDENCIAL Adesso Colectivo Jurídico S.A.S. Este mensaje y los archivos anexos son confidenciales, privilegiados y/o protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario. Su reproducción, distribución, lectura y uso están prohibidos a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido, por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por Adesso Colectivo Jurídico S.A.S. y/o sus filiales.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

--

*Cordialmente,*

***Fabian Andrés Durán Rivero***

***Abogado y Profesor***

***Gerente***

***Adesso Colectivo Jurídico S.A.S.***

*Carrera 29 No 40 - 16 Oficina 111 Edif. Coopmagisterio V*

*Teléfonos: 688 48 16 - 320 459 40 21*

*Bucaramanga, Santander*

CONFIDENCIAL Adesso Colectivo Jurídico S.A.S. Este mensaje y los archivos anexos son confidenciales, privilegiados y/o protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario. Su reproducción, distribución, lectura y uso están prohibidos a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido, por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por Adesso Colectivo Jurídico S.A.S. y/o sus filiales.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)